

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, se observa que con el escrito de sustentación de la alzada, la parte demandada aquí apelante allega copia del oficio de fecha 09 de enero de 2019 con sus respectivo anexo, mediante el cual el Área de Información y Estadística del Hospital San José hace entrega de la copia de la historia clínica No. 94328244 del señor CARLOS EDUARDO SABOGAL GARCÍA (fs. 61 a 68 c. del Tribunal), documentos que solicita se tengan como **"prueba sobreviniente"** en esta instancia.

CONSIDERACIONES

1. Si bien el artículo 327 del C.G.P. permite el decreto de pruebas en segunda instancia, esa posibilidad es de carácter excepcional, siempre que medie petición de parte **en el término de ejecutoria del auto que admite la alzada**, y únicamente en los siguientes eventos: cuando las partes las pidan de común acuerdo; cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; **cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia**, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria; o si con ellas se persigue desvirtuar dichos documentos. Lo anterior, al margen de la facultad oficiosa que le asiste al operador judicial.

2. En el sub examine, **la solicitud probatoria no se presentó dentro de la oportunidad procesal contemplada en la citada norma** - término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación (proferido aquí el 11 de diciembre de 2019)-, **razón ésta suficiente para denegar la petición incoada, por extemporánea.**

3. A lo anterior se suma, que no se encuentra acreditado el presupuesto descrito en el numeral 3° del artículo 327 lb. en que se soporta la petición, puesto que no se evidencia que se trate de documentales que versen sobre *"hechos sobrevinientes"* al término para pedir pruebas en primera instancia, dado que corresponde a una *historia clínica* que da cuenta de la atención médica

suministrada al paciente CARLOS EDUARDO SABOGAL GARCÍA con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda¹, independientemente que tal documento haya sido entregado a la demandada JULIANA SABOGAL MUÑOZ en fecha posterior (09 de enero de 2019), con la anotación adicional que tampoco se informa de la data en que la prenombrada solicitó la expedición de copia de ese historial, y que en el escrito de contestación de la demanda no se anunció que estuviera en curso la respuesta a dicho pedimento, por lo que tampoco resulta admisible desde ningún punto de vista, hacer uso de las facultades oficiosas del Juez con el propósito de "*corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes*"².

En consecuencia, el suscrito Magistrado Ponente de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

Primero: **DENEGAR** la solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por el apoderado de la parte demandada.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente

AB.

¹ La demanda se radicó el 12 de diciembre de 2017, y la historia clínica menciona los servicios prestados en los años 2012, 2015, y en el mes de noviembre de 2017.

² Sentencia T-615 de 2019 MP. ALBERTO ROJAS RÍOS.